

## RESOLUCION N. 02064

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 19023 de 29 de diciembre de 2010 y No. 05738 de 20 de agosto del 2013**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01870 del 14 de junio de 2021**, en contra de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, con sede principal en la Calle 77 No 23-24 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por infringir presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, dado que, el área de lubricación de los vehículos objeto de mantenimiento en la sede con nomenclatura Carrera 23 No. 77-16, de la referida localidad, tiene conexión con la red de alcantarillado público, presuntamente generando descargas de aguas residuales no domésticas (contenidos de hidrocarburos) así mismo, en materia de residuos peligrosos,*

*incumplir las obligaciones del generador y en materia de aceites usados, haber realizado actividades prohibidas e incumplir las obligaciones del acopiador primario, lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 19023 de 29 de diciembre de 2010** y **No. 05738 de 20 de agosto del 2013 (2013IE106630)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora NELSY VIANEY CUERVO REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.040.300, el día 25 de junio de 2021, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279 - 0.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2021EE136838 del 07 de julio de 2021.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 08 de julio de 2021.

Que el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, en calidad de representante legal de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279 - 0., allega en respuesta al **Auto No. 01870 del 14 de junio de 2021**, el **Radicado No. 2021ER137343 de 07 de julio de 2021**, en el que manifiesta;

1. *De acuerdo con la consideración expuesta en la cual se menciona: "... la actividad de mecánica automotriz, y cambio de aceite a algunos vehículos que son objeto de mantenimiento, en la sede con nomenclatura Carrera 23 N". 77-16, de la referencia localidad..." me permito indicar que desde fecha 1 de julio de 2016 la sociedad TECNOBENZ LTDA identificada con Nit. 830.513,279-0 lleva a cabo el desarrollo de sus operaciones en la nomenclatura Calle 77 N° 23-24 y con sede en Carrera 23 N° 77-15, por lo que el concepto recibido en el Auto no corresponde a la realidad actual.*
2. *El desarrollo de las actividades se realiza llevando a cabo el cumplimiento de la resolución 1188 del 2003 así:*
  - a. *La recolección y movilización del acopio primario de aceite usado se realiza mediante servicio de tercero autorizado desde el año 2010. De lo cual se puede observar certificación de antigüedad de los últimos dos (2) años, y cuyos soportes reposan en archivo a disposición de la autoridad competente. Ver anexo 1.*
  - b. *Dentro del plan de capacitación anual del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo se integra el tema de prevención y atención de emergencias, a fin de generar las competencias para*

- un buen control en el evento de presentarse alguna situación que ponga en peligro algunos de los aspectos que integran la comunidad, siendo uno de ellos el ambiente y las personas.*
- c. La actividad de acopio de aceite usado, así como de gasolina, utilizada en el proceso de desengrase y lavado de algunas piezas, forma parte integral del proceso de cambio de aceite, donde se utiliza el extractor de aceite con capacidad de 90 litros, garantizando así el control del vertimiento como se pudo evidenciar en los resultados de las muestras tomadas en su momento y del cual a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Ambiente. Anexo 2*
  - d. Para efectos de control de las sustancias que están siendo utilizadas actualmente, se cuenta con la caracterización de los productos químicos utilizados en la empresa y bajo los parámetros de inspección según el SGSST.*
  - e. En correspondencia con el SG5ST se cuenta con los procedimientos operativos normalizados, para el manejo de emergencias.”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2. Fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

### **3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

*demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

#### **4. Del caso en concreto**



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2021ER137343 del 07 de julio de 2021**, y la información contenida en los **Conceptos Técnicos No. 19023 de 29 de diciembre de 2010** y **No. 05738 de 20 de agosto del 2013**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01870 del 14 de junio de 2021**.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279 - 0., y los argumentos expuestos por el apoderado de la investigada en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

En primera medida, el origen del **Auto No. 01870 del 14 de junio de 2021**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó de los **Conceptos Técnicos No. 19023 de 29 de diciembre de 2010** y **No. 05738 de 20 de agosto del 2013**, insumos en los que quedó consignado lo evidenciado en campo los días, 20 de octubre de 2010 y 12 de septiembre de 2012, respectivamente, a las instalaciones de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. No. 830.513.279 - 0, concluyendo que, producto de las actividades que adelantaba la sociedad para la fecha de diligencia de las visitas técnicas, trasgredieron la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, como se señaló en el auto de inicio sancionatorio, lo que invalida el argumento del apoderado en el que aduce que, la realidad actual de la sociedad investigada dista del contenido del citado auto.

Ahora bien, en relación con la información anexa al escrito, es de indicar que esta, no corresponde a material probatorio contundente que permita desvirtuar lo evidenciado y plasmado en los **Conceptos Técnicos No. 19023 de 29 de diciembre de 2010 y No. 05738 de 20 de agosto del 2013**, que sirvieron de fundamento para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Por tanto, de lo hasta aquí analizado se puede evidenciar que del escrito presentado y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

### III. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, representada legalmente por el señor **GILBER AUGUSTO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, o quien haga sus veces, mediante el **Auto No. 01870 del 14 de junio de 2021**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TECNO BENZ LTDA**, identificada con NIT. 830.513.279-0, a través de su representante legal, el señor **GILBERT AUGUSTO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.165.606, o quien haga sus veces, en la Calle 77 No 23-14 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente **SDA-08-2020-2605**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

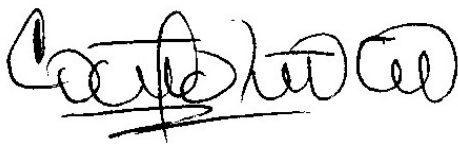
**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	C.C:	52871614	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------